

Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02286219**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. - En fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 02286219, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EN FORMATO DIGITAL WORD O PDF LAS ACTAS DE ASAMBLEA ORDINARIAS 2017 DEL SINDICATO ISSTEY".

SEGUNDO. - En fecha catorce de enero de dos mil veinte, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 02286219, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SINDICATO CHARRO DEL ISSTEY, NO ME DIO RESPUESTA EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY, LO CUAL ES MOTIVO PARA INTERPONER UNA QUEJA ANTE EL INAI O SEGÚN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA DE YUCATÁN".

TERCERO. - Por auto emitido el día dieciséis de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veinte del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma,

aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. - En fechas veintidós y veintisiete de enero del año que acontece, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha siete de febrero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha veintinueve de enero del año referido; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no contestó dicha solicitud en tiempo, sin embargo, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dio respuesta al particular a través del Sistema Infomex; posteriormente se determinó dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO. - En fechas diez y trece de febrero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha siete de febrero del año en cita, se declaró precluido su

derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. - En fechas diez y diecisiete de marzo del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad responsable y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Octavo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02286219, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se

observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **“archivo digital en formato word o pdf, de las actas de asamblea ordinarias celebradas por el Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el año dos mil diecisiete”**.

No obstante que la solicitud se efectuó en términos de la Ley General de la Materia, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día catorce de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 02286219; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio sin número, de fecha veintinueve del mes y año en cita, rindió alegatos de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

“ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;

II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;

III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;

...”

Los Estatutos o Reglamento Interno del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, establecen:

“ARTICULO 1°. PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATAN Y DE ESTE ESTATUTO O REGLAMENTO INTERNO, LA AGRUPACION SE DENOMINA: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN.

ARTICULO 2°. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, ES UNA ORGANIZACIÓN DE TIPO LABORAL, INTEGRADA POR LOS TRABAJADORES ASALARIADOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN.

...

ARTICULO 150. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, ESTARA REPRESENTADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO COMO SIGUE:

I.- SECRETARIO GENERAL

II.- SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

...

ARTICULO 310.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS.

...

II.- FORMULAR Y LEVANTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ Y DE LAS ASAMBLEAS, EN EL LIBRO RESPECTIVO, DÁNDOLE LECTURA A LAS MISMAS Y A LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DE CUENTA EN LOS PROPIOS ACTOS, LLEVAR AL DÍA EL LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS, CONSERVANDO AL DÍA SUS ACTUACIONES, AUTORIZANDO CON SU FIRMA Y LA DEL PRESIDENTE DE DEBATES, LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS Y CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL, LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, es una organización de tipo laboral, integrada por los trabajadores asalariados al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, con capacidad de organizar su administración y sus actividades.
- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, es representado por un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por un Secretario General, un Secretario de Actas y Acuerdos, entre otros.
- Que el **Secretario de Actas y Acuerdos**, tiene entre sus facultades y obligaciones formular y levantar las actas de las sesiones del Comité y de las asambleas, en el libro respectivo, dándole lectura a las mismas y a los documentos con que se dé cuenta en los propios actos, llevar al día el libro de actas y acuerdos, conservando al día sus actuaciones, autorizando con su firma y la del presidente de debates, las actas de las asambleas y conjuntamente con el Secretario General, las actas de las sesiones del Comité.

En mérito de lo anterior, se desprende que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, es el **Secretario de Actas y Acuerdos** al ser el encargado de formular y levantar las actas de las sesiones del Comité y de las asambleas, en el libro respectivo, dándole lectura a las mismas y a los documentos con que se dé cuenta en

los propios actos, llevar al día el libro de actas y acuerdos, conservando al día sus actuaciones, autorizando con su firma y la del presidente de debates, las actas de las asambleas y conjuntamente con el Secretario General, las actas de las sesiones del comité; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida el particular.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Secretario de Actas y Acuerdos.**

Del estudio de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que posteriormente la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, instó a la Secretaria de Actas y Acuerdos del referido Sindicato, quien resultara competente para conocer de la información requerida de conformidad a la normatividad prevista en el Considerando Quinto de la presente determinación, la cual mediante oficio de fecha catorce de enero de dos mil veinte, declaró la inexistencia de la información requerida, señalando sustancialmente lo que sigue: ***“...me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ésta no se encontró; lo anterior, en razón de que no se***

realizó en el periodo 2017 ninguna asamblea ordinaria por parte del Sindicato de Trabajadores del ISSTEY. Si bien de conformidad con el artículo 49 de los Estatutos del Sindicato del ISSTEY, las asambleas generales ordinarias tendrán verificativo el último jueves de cada cuatro meses, siempre y cuando no caigan en día de pago y cuando esto suceda, se adelantará o postergará una semana, este Sindicato no llevó a cabo ninguna asamblea ordinaria en dicho periodo”; misma inexistencia que fuera hecha del conocimiento del Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado y confirmada por el mismo mediante el Acta de Sesión Extraordinaria marcada con el número 05/2020 de fecha quince de enero de dos mil veinte, documentales que fueran hechas del conocimiento del particular en fecha diecisiete de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá

contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Secretaria de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual mediante oficio de fecha catorce de enero del año en curso, fundó y motivó su inexistencia, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en Sesión Extraordinaria de fecha quince del mes y año en curso.

Finalmente, con la impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, relativa al Sistema de Solicitud de Información del Estado de Yucatán, el Sujeto obligado acreditó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, las constancias generadas por la Unidad Administrativa referida y por el Comité de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con motivo de la inexistencia aludida, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, situación que resulta ajustada a derecho, toda vez que procedió a la

entrega de la documentación referida a través del medio electrónico requerido por el ciudadano, esto es, a través de la Plataforma aludida.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diecisiete de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SÉPTIMO. - En razón de todo lo expuesto, si bien el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo previsto en la Ley, lo cierto es, que posteriormente emitió una determinación, la cual este Órgano Colegiado resuelve convalidar.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente definitiva, se revoca la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se **Convalida** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diecisiete de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la información peticionada.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.